

Alcances del monitoreo de competencia del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Scope of the competence monitoring of the Independent Coordinator of the National Electric System

Carlos Barría* y María Paz Cerda**

El objetivo de este estudio es analizar la nueva facultad otorgada al Coordinador por el artículo 72°-10 de la Ley General de Servicios Eléctricos, relacionada con el monitoreo de las condiciones de competencia en el mercado eléctrico, así como ciertas dudas que surgen acerca del alcance de este rol, su objetivo, el tipo de información que puede requerir a los coordinados y la compatibilidad con la institucionalidad de protección de la libre competencia ya existente al amparo del DL 211. Además, se revisan los diversos intercambios económicos que deberían estar sujetos al monitoreo de competencia del Coordinador, dando énfasis en aquellos elementos que deben ser particularmente analizados. Finalmente, se entrega un breve análisis del segmento de generación del mercado eléctrico, demostrándose la alta concentración vigente en el mercado de contratos.

Palabras clave: Artículo 72°-10, monitoreo de las condiciones de competencia, competencia, mercado eléctrico.

The purpose of this study is to analyze the new public power granted by article 72°-10, of the Electric Services Law, to the Coordinator, which is related to the monitoring of competition conditions in the electricity market, as well as analyzing certain questions that arise regarding the extent of this role, its purpose, the type of information that it may require from market players, as well as the compatibility of this role with the existing antitrust framework contained in DL 211. In addition, the various economic exchanges that should be subject to the Coordinator's monitoring are reviewed, emphasizing those elements that must be particularly analyzed.

Keywords: Article 72°-10, monitoring competition conditions, competition, electricity market.

RESUMEN / ABSTRACT

* Ingeniero Civil Industrial de la Pontificia Universidad Católica de Chile (UC), Magíster en Ciencias de la Ingeniería UC y Diplomado en Derecho Administrativo Económico UC. Correo electrónico: cbarría@gpm-ag.cl.

** Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Derecho Comercial y Corporativo del London School of Economics and Political Science. Correo electrónico: mpcerda@uc.cl.

*** Los autores agradecen a don Daniel Loyola Vergara por su aporte a este estudio. Recibido el 7 de mayo y aceptado el 18 de julio de 2018.

Introducción

La Ley N° 20.936¹, agregó a la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE)² el artículo 72°-10, por el cual se otorgó al recién creado Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (Coordinador), la facultad de monitorear las condiciones de competencia en el mercado eléctrico, para así garantizar los principios de la coordinación del sistema que se establecen en el artículo 72°-1 de la LGSE, esto es: preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones, y garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión. El mandato legal obliga al Coordinador a poner cualquier indicio de actuación que pueda constituir un atentado contra la libre competencia, conforme las normas del DL 211³, en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) o las autoridades que corresponda.

El mercado eléctrico chileno constituye una estructura de intercambio económico altamente regulada que permite el desarrollo de inversiones y la operación de los segmentos de generación, transmisión y distribución eléctrica, bajo diversas reglas de funcionamiento, fijación de precios, licitaciones públicas, uso de redes, incentivos a tecnologías, entre otros mecanismos de mercado.

Bajo esta perspectiva, el mandato legal del artículo 72°-10 erige al Coordinador en una agencia vigilante de la libre competencia, función anteriormente inexistente para los históricos centros de despacho económicos de carga, y cuyo alcance deberá abarcar todos los ámbitos de intercambio económico del mercado eléctrico.

El presente trabajo estudia primeramente el marco regulatorio aplicable a la libre competencia en el mercado eléctrico y el alcance jurídico del mandato del artículo 72°-10 de la LGSE, analizando en primer lugar el artículo 212°-1 de la misma ley, la coexistencia de las funciones del Coordinador con las de los actuales organismos de defensa y promoción de la libre competencia en Chile tales como la FNE y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), entendiendo que deberá existir un trabajo coordinado y complementario entre ellos.

¹ Ley N° 20.936 de 2016. Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

² Decreto con Fuerza de Ley 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica

³ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973.

En segundo lugar, se incluye una revisión de casos de fiscalización de la competencia en el mercado eléctrico previo a la dictación de la Ley N° 20.936, para ilustrar el escenario vigente en esta materia, así como la existencia de normas legales que ya permiten la participación del TDLC en el establecimiento de condiciones de competencia en el mercado eléctrico.

Finalmente, se analizarán los distintos niveles de intercambio económico en el mercado eléctrico, con el objetivo de proponer el mapa de monitoreo que el Coordinador deberá vigilar, así como los potenciales efectos en la libre competencia del acceso a información de los actores del mercado eléctrico. Para ello se revisará la existencia de aspectos de libre competencia que deberán ser monitoreadas en el mercado mayorista de energía eléctrica, incluyendo el mercado instantáneo de compra y venta de energía (mercado spot), el mercado de contratos libres y regulados, la asignación de capacidad vía potencia de suficiencia, junto con lo establecido en el artículo 72°-7 respecto a subastas y licitaciones de Servicios Complementarios (SSCC).

I.- Marco regulatorio aplicable a libre competencia en el mercado eléctrico.

1. Nueva institucionalidad creada mediante la Ley N° 20.936 y su relación con la libre competencia.

La Ley N° 20.936 introdujo en la LGSE y, en definitiva, en la institucionalidad eléctrica chilena, la figura del Coordinador, entidad cuya principal misión es efectuar la coordinación⁴ de la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, con el fin de preservar la seguridad del servicio, garantizar la operación más económica del conjunto de dichas instalaciones y garantizar el acceso abiertos todos los sistemas de transmisión.

El Coordinador no solo reemplaza a los antes existentes Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC), sino que ha sido dotado de facultades adicionales a aquellas con que ellos contaban, modificándose, entre otras materias, su estructura, forma de financiamiento, administración y dirección.

La Ley N° 20.936, asimismo, pretende aclarar cuál es la naturaleza jurídica de este nuevo Coordinador, materia que fue objeto de deba-

⁴ Artículo 72°-1 y ss. de la LGSE.

te en relación a los CDEC⁵ y de dispares interpretaciones tanto por la doctrina⁶⁷ como por la jurisprudencia judicial⁸⁹ y administrativa¹⁰. Es así como el artículo 212º-1 de la LGSE establece que el Coordinador “es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional que operen interconectadas entre sí. El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida”. El mismo artículo señala además que “El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la ley¹¹ y su reglamento”.

No entraremos en este estudio en el análisis acerca de la naturaleza jurídica del Coordinador ni sus implicancias constitucionales y legales, dado que excede del alcance referido a sus atribuciones de monitoreo de la libre competencia. Sin embargo, plantearemos que la declaración de no formar parte de la Administración del Estado es al menos cuestionable respecto de una corporación de Derecho Público que ejerce una función pública o al menos de interés público, que es

⁵ Al respecto AYLWIN ABOGADOS, 2015, p. 201. “Por lo anterior, nos encontramos frente a un vacío regulatorio en el sentido de que la personificación jurídica de los CDEC no está contenida ni resuelta en el marco normativo eléctrico chileno, dando pie a distintas interpretaciones y opiniones al respecto. En otras palabras, y si bien los CDEC son órganos creados por ley, la normativa no señala expresamente que se trata de órganos dotados de personalidad jurídica, como tampoco se establece la forma que estos deben adoptar para actuar válidamente en la vida del derecho”.

⁶ Al respecto EVANS 2002, p. 404: “[l]os CDEC son órganos privados y de existencia obligatoria, constituidos por empresas que explotan instalaciones eléctricas de generación y transporte de energía eléctrica. cuya finalidad es coordinar la operación de todas ellas, con el objeto de propender a otorgar, para un sistema eléctrico determinado, un suministro seguro y al costo más bajo posible.”

⁷ Al respecto VERGARA BLANCO 2004, p. 32, se refiere a los CDEC como “persona jurídica de derecho público, cuya creación y nacimiento se produce por el solo ministerio de la ley”.

⁸ Corte Apelaciones Santiago, 10 de mayo de 2011, causa Rol N°10.865-2005, en referencia a CDEC: “una organización *sui generis*, sin patrimonio propio ni personalidad jurídica, por lo que no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones”, citada por AYLWIN ABOGADOS, *Op. cit.* p. 201.

⁹ Corte Suprema, 8 de noviembre de 2005, Rol N° 4404-2005, caratulado “Arauco Generación S.A., AGSA con Superintendencia de Electricidad y Combustible”. Considerando décimo noveno señala que el “CDEC no es una persona jurídica, distinta de cada uno de los miembros que lo integra”.

¹⁰ CNE Oficio Ordinario N°189/2013: “[El CDEC] Es un organismo de carácter privado por cuanto quienes lo integran son las empresas eléctricas”. Además “Podemos sintetizar señalando que el CDEC es un caso típico de ejercicio privado de funciones públicas, sujeto a normas legales que tienen la característica de ser normas de orden público”.

¹¹ LGSE.

dependiente en muchos aspectos de un órgano que sí forma parte de la administración del Estado como es la Comisión Nacional de Energía (CNE), que debe cumplir con requerimientos de la CNE y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), y que cuenta con potestades en materia de planificación y coordinación de un servicio público. Especialmente preocupante es la exclusión de sujeción a las normas aplicables al sector público. Similares prevenciones fueron hechas por la Corte Suprema durante la discusión de la Ley N° 20.936. Entonces ella señaló: "Sin embargo, este organismo [el Coordinador] ejercerá una función pública, pero no formará parte de la administración del Estado, aunque se le aplicarán las normas de transparencia y acceso a la información. Esto, unido a la amplitud y naturaleza de sus funciones, hace cuestionar lo señalado por el proyecto, principalmente en cuanto a su no pertenencia a la administración y por ende, la eventual aplicabilidad a su respecto de la Ley N° 19.880, de Bases de la Administración del Estado y la Ley de Estatuto Administrativo"¹².

No obstante, el ser o no parte de la administración del Estado, no puede significar que el Coordinador pueda quedar al margen del principio de legalidad contenido principalmente en los artículos 6° incisos 1° y 2° y 7° inciso 2° de la Constitución Política de la República, ni que en su actuar pueda prescindir del respeto de los derechos que reconoce la Constitución.

2. Facultades de monitoreo de la libre competencia y relación con el DL 211.

La Ley N° 20.936 responde a la sistematización de los lineamientos de política pública de largo plazo que previamente se habían establecido, a través de varias iniciativas tales como la Comisión Asesora para el Desarrollo Eléctrico y la Estrategia Nacional de Energía, hasta llegar a la Agenda de Energía 2050, Política Energética de Chile (Agenda). La competencia en el mercado eléctrico fue un tema transversal de preocupación en todos esos análisis. Como se señala en la Agenda, "la Política Energética propone una visión del sector energético al año 2050 que corresponde a un sector confiable, sostenible, inclusivo y competitivo. Esta visión, obedece a un enfoque sistémico, según el cual el objetivo principal es lograr y mantener la confiabilidad de todo el sistema energético, al mismo tiempo que se cumple con criterios de sostenibilidad e inclusión y, se contribuye a la competitividad de la economía del país"¹³. En el mismo sentido, la Agenda plantea que el

¹² Oficio N°40 -2016, Informe Proyecto de Ley 11-2016, de fecha 5 de abril de 2016. Dirigido por la Corte Suprema a la Comisión de Energía y Minería del Senado.

¹³ Agenda de Energía 2050, Política Energética de Chile, 10.

fomento de la competencia en el mercado eléctrico es esencial para impulsar la competitividad de la industria nacional en su conjunto. En razón de lo anterior es que el lineamiento número 17 de la Agenda estableció la promoción de “precios competitivos como una condición esencial para el desarrollo sustentable del país, siendo una fuente de competitividad para los sectores productivos”¹⁴, y dentro de las medidas a tomar para alcanzar dicho lineamiento, se estableció como acción esencial: “monitorear del funcionamiento del mercado y la defensa de la competencia”¹⁵.

Considerando estos lineamientos es que la Ley N° 20.936 mandató al nuevo Coordinador, de conformidad con el artículo 72°-10 de la LGSE, con la obligación de monitorear permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico (Facultad de Monitoreo) y estableció que, en caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la FNE o de las autoridades que correspondan. Esto con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico establecidos en el artículo 72°-1¹⁶.

La defensa y promoción de la libre competencia en los mercados, es sin duda uno de los objetivos de política pública más elementales de las sociedades modernas, y por cierto uno de los que nuestro país no se ha restado. En ese sentido, el DL 211 actualmente entrega el resguardo de la libre competencia en los mercados, incluido el mercado eléctrico, a la FNE y al TDLC.

El DL 211 fue modificado en 2016 por la Ley N° 20.945, la cual, entre otros cambios, agregó el literal p) al artículo 39 de la referida ley, mediante el cual se otorgó al Fiscal Nacional Económico la facultad de realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados. Esto se agrega a las facultades contempladas en los literales f), g), h), j), k), l) y m) del citado artículo¹⁷ en virtud de las cuales la FNE cuenta con

¹⁴ Agenda de Energía 2050, 105.

¹⁵ *Ibidem*, 105.

¹⁶ Artículo 72°-10 LGSE.

¹⁷ Artículo 39 DL 211: f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal. g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querrelas que se encuentre

amplias atribuciones para requerir información de otros organismos, autoridades “aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal”¹⁸ [TDLC], e incluso a particulares. Sin embargo, en una medida clara de resguardo del debido proceso, de conformidad al literal h) del referido artículo, cuando el Fiscal Nacional Económico ejerce su facultad de solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique, si el requerido estimara que la entrega de información irroga perjuicios a sus intereses o los de terceros, podrá requerir al TDLC dejar sin efecto el requerimiento¹⁹.

Así, resulta claro que aun cuando el Coordinador careciera de la Facultad de Monitoreo, tanto el análisis de la evolución competitiva, como la investigación y el resguardo de la competencia en el mercado eléctrico, ya están comprendidos dentro de las atribuciones de la FNE, quien cuenta con diversas facultades para requerir información para el cumplimiento de su cometido. Ante esto cabe preguntarse ¿qué justifica la Facultad de Monitoreo? Al parecer la respuesta debemos encontrarla en la eficiencia, focalización y reducción de costos en la obtención de la información.

practicando o en que le corresponda intervenir. El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios; h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. [...]; j) Llamar a declarar, o pedir declaración [...] a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]; k) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos; l) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas.

¹⁸ Literal f) artículo 39 DL 211.

¹⁹ La letra h) del Artículo 39 del DL 211, establece que “Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiese irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno

Como hemos señalado, la FNE, por mandato legal²⁰, debe resguardar la libre competencia en los mercados, esto incluye todos los mercados. Dicho mandato exige a la FNE, al menos en teoría, distribuir sus recursos para vigilar y resguardar todos los mercados. Por esto, los costos de detección, selección, recolección y almacenamiento de la información debieran ser, en teoría, menores para el Coordinador, toda vez que sus tareas diarias corresponden a la coordinación del sistema eléctrico para cuyo efecto recibe y puede solicitar información de los coordinados. Pero más allá de una mera eficiencia de costos, surgen la siguiente pregunta a ser respondidas: ¿cuál es el rol del Coordinador en el ejercicio de su Facultad de Monitoreo, es un simple coadyuvante de la FNE o va más allá?

Para responder la pregunta anterior es preciso analizar en detalle la Facultad de Monitoreo.

a. *¿Qué debe entenderse por monitorear o cómo debe llevarse a cabo el monitoreo de la libre competencia?*

La expresión monitorear no ha sido incluida en el Diccionario de la Real Academia Española, sin embargo, pueden encontrarse definiciones o explicación de su significado que aclaran el concepto:

“1.- Controlar el desarrollo de un acción o un suceso a través de uno o varios monitores.

2.- Instalar monitores en un lugar para someterlo a vigilancia”²¹.

“El monitoreo, a rasgos generales, consiste en la observación del curso de uno o más parámetros para detectar eventuales anomalías”²².

El Diccionario de la Real Academia Española a su vez define qué es un monitor:

“Del ingl. *monitor*.

1. m. Aparato electrónico que, a través de señales visuales o acústicas, permite hacer el seguimiento de un proceso o un fenómeno.
2. m. Aparato receptor de imágenes, que las toma directamente de las instalaciones de filmación y sirve para seguir su transmisión.

²⁰ Artículo 2º DL 211, “Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”

²¹ <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/monitorear>

²² <http://definicion.de/monitoreo/>

3. m. En un equipo informático, dispositivo provisto de pantalla que permite visualizar la información”²³.

De ahí que concluyamos que la labor de monitoreo se limita a observar, sistematizar y analizar la información o antecedentes de que tenga conocimiento de acuerdo con las atribuciones de coordinación que le han sido otorgadas por la LGSE. Es una labor pasiva en su origen y no activa como sería la fiscalización, pero que, detectados indicios en base a esa observación y análisis, pasa a ser activa, al deber informar de ellos a las autoridades competentes. No se trata de una labor propia de fiscalización.

En base a esta conclusión cabe preguntarse la relación entre la Facultad de Monitoreo y el artículo 72°-2 de la LGSE que establece que la obligación de los coordinados de proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que este requiera para el cumplimiento de sus funciones. De forma distinta se recoge este principio en los estatutos internos del Coordinador²⁴ (Estatutos), cuando en el numeral 3 de su artículo 8 se señala que es función del Coordinador requerir a los Coordinados la entrega y actualización en forma oportuna, cabal, completa y veraz de toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones²⁵. Es importante destacar que no obstante las normas generales establecidas inicialmente en el artículo 12 del DS 291²⁶, y actualmente en el artículo 72°-2 de la LGSE contemplan en forma genérica la obligación de *entregar* información (y en forma específica la de requerir su entrega), los Estatutos del Coordinador se refieren en cambio a la facultad de *requerir* información²⁷. Es importante destacar que el artículo 72°-2 de la LGSE establece que la “omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquel, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados por la Superintendencia”.

²³ <http://dle.rae.es/?id=PecCzoVIPecPfiO>

²⁴ Estatutos Internos del Coordinador Eléctrico Nacional disponibles en www.coordinadorelectrico.cl.

²⁵ El deber de los coordinados de proporcionar información al ente coordinador, ya estaba contemplado en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 291 de 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Debe precisarse, que en ningún caso esa información tenía por objeto el permitir el monitoreo de la competencia, ya que los CDECs no contaban con esa facultad.

²⁶ Decreto Supremo N° 291 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga.

²⁷ Artículo 8° numeral 4 de los Estatutos.

¿Puede entonces el Coordinador requerir información que tenga por objeto monitorear la libre competencia, distinta a la información de carácter técnico y económico que normalmente solicita en su labor de coordinación de operaciones y de mercado, para luego poner a esa información a disposición de la FNE de conformidad con el artículo 72°-10 de la LGSE? Existen dos aproximaciones a esta pregunta.

La primera es sostener que el deber de los coordinados de entregar información al Coordinador se encuentra estrictamente relacionado con la obligación de los coordinados de sujetarse a la coordinación del sistema que efectúa el Coordinador y no se extiende en ningún caso a la obligación de entregar información que tenga por objeto la detección indicios de actividades potencialmente atentatorias contra la libre competencia. Requerir información específica para este objeto más parece una investigación que un simple monitoreo²⁸.

La segunda es considerar que el artículo 72°-10 de la LGSE también se extiende a información específicamente referida a la detección de los indicios mencionados, esto dada la generalidad de ese artículo y al hecho de que puede estimarse que la LGSE como ley especial puede primar por sobre el DL 211 con respecto al mercado eléctrico. Esta es la interpretación que parece seguir el Coordinador^{29 30}.

Debe recalarse que la FNE y el TDLC son los organismos encargados por mandato legal de hacer estudios, promover y defender la libre competencia en los mercados y la labor del Coordinador es la del monitoreo y entrega de información. Como ya se señaló, es facultad de la FNE, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 39 del DL 211: "Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime, necesarios con motivo de las investigaciones que practique". Ya que debemos recalcar, es y debe ser la FNE la que investigue,

²⁸ Así se desprende de la letra h) del artículo 39 del DL 211.

²⁹ Perfil del cargo de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia. N° 4 "Requerir la información relevante del mercado, tanto a las áreas internas del Coordinador como a los Coordinados, con el fin de ejercer la función de monitoreo de la competencia".

³⁰ Borrador de Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional, texto del 14 de junio de 2018. Enviado por el Coordinador a las empresas coordinadas mediante carta CD N°00054-18. Se contempla entre otras cosas que la Unidad de Monitoreo de Competencia (UMC) "desarrollará las labores de monitoreo de la competencia considerando para su análisis, estudio y procesamiento la información que los Coordinados deben poner a disposición del Coordinador conforme a los artículos 72-2° y 72-8° de la LGSE y también por medio de la solicitud de antecedentes específicos a los agentes del sector eléctrico y otros que estime necesarios" (énfasis agregado). Dando ejemplos además en el Título II, del tipo de información que la UMC estaría habilitada para solicitar, específicamente en relación al monitoreo de competencia, a los coordinados, el Coordinador, los participantes en procesos licitatorios y otros, así como la obligación de los coordinados de entregar esa información.

no el Coordinador. Esa misma disposición establece además los derechos con que cuentan los requeridos para oponerse a esas solicitudes en caso que su entrega pudiese irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, así como el procedimiento para hacerlo y las sanciones en caso de ocultar información o injustificadamente no responder o responder solo parcialmente. Cabe señalar que los atentados a la libre competencia de conformidad con el DL 211 pueden dar lugar tanto a la imposición de medidas punitivas o rectificatorias, multas e incluso la interposición de querellas, pudiendo llegar a la imposición de sanciones penales, por lo que sería atentatorio contra los principios del debido proceso el pretender que en el ejercicio de su Facultad de Monitoreo, el Coordinador pudiera requerir a los coordinados información potencialmente autoincriminatoria, sin que la ley que le otorga esa facultad establezca el mecanismo para defenderse ante esas solicitudes de información. El Coordinador debe siempre tener en vistas que su actuar nunca podrá vulnerar garantías constitucionales de los coordinados y que una facultad intrusiva, como la de solicitar información, debe ser ejercida solo dentro de los parámetros establecidos en la ley y tiene limitaciones que emanan de los derechos consagrados en la Constitución.

Existe nutrida jurisprudencia del TDLC que ha delimitado el derecho de la FNE a solicitar información. Entre los principios a destacar pueden señalarse: a) la información solicitada debe ser la estrictamente necesaria para cumplir la labor de la FNE; b) debe evitarse el uso indebido de la información (especialmente en relación a secretos comerciales o industriales); c) se debe evitar irrogar costos excesivos a los agentes económicos a los que requiere dicha información; d) se debe proteger la información de terceros protegida por cláusulas de confidencialidad; e) la información debe pedirse a los sujetos en forma no discriminatoria; f) la entrega de información no altera el derecho de defensa de los investigados; así como h) el tratamiento de los documentos recibidos: investigación, devolución o destrucción. Además de esto, el TDLC reconoce que cuando la información entregada contenga secretos empresariales, los particulares cuentan con derechos de reserva y confidencialidad para resguardar esa información³¹.

Parece inconcebible que ante la solicitud de la misma información por parte de la FNE y del Coordinador, el coordinado tenga la posibilidad de defensa ante la FNE pero no la tenga en forma adecuada ante el Coordinador (quien no estaría siquiera sujeto a las limitaciones que deben regir en las solicitudes de información de la FNE), quien luego podrá entregar la información a esta última.

³¹ Al respecto AGÜERO y TORO 2010, 26 y ss.

De no existir estas limitaciones ¿con qué recursos cuentan los coordinados para resguardarse contra requerimientos abusivo, improcedentes o autoincriminatorios de un organismo contra el que ni siquiera se pueden interponer los recursos contemplados en el derecho administrativo?

Notamos que en el borrador de Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional³² (Borrador de Procedimiento de Monitoreo), el Coordinador solamente establece, ante la denegación de la solicitud de un coordinado de confidencialidad de los documentos que deba entregar en base a un requerimiento de la Unidad de Monitoreo de Competencia (UMC), la posibilidad de solicitar al Coordinador la reconsideración de dicha denegación³³. El mismo Borrador de Procedimiento de Monitoreo prevé que la confidencialidad de la información no afectará a la FNE ni al TDLC, a quienes el Coordinador deberá entregar la información confidencial³⁴.

Dado que no se han otorgado al Coordinador facultades de fiscalización ni de protección de la libre competencia, no concordamos con la interpretación que ha hecho el Coordinador de la extensión de la Facultad de Monitoreo, la que puede apreciarse en el Borrador de Procedimiento de Monitoreo. Entendemos que la labor de monitoreo debiera restringirse a la recopilación y análisis de la información obtenida o requerida en el cumplimiento de sus labores de coordinación de la operación y del mercado eléctrico. Sostenemos además, que en cumplimiento de su obligación de informar sobre los indicios de conductas potencialmente atentatorias contra la libre competencia, el Coordinador se encuentra en todo caso sujeto a los principio que limitan la obligación de transparencia pasiva contenidos en el artículo 212º-2 de la LGSE que establece que el Coordinador “deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte [...] derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. No puede el Coordinador atribuirse facultades intrusivas, sin que ellas estén debidamente reguladas, dando garantía a la protección de los derechos de los coordinados. Tampoco podría el Coordinador, autofacultado por un simple procedimiento in-

³² Borrador de nuevo procedimiento denominado “Borrador de Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional”, puesto en conocimiento de las empresas coordinadas el 14 de junio de 2018, para recoger comentarios y observaciones.

³³ Título III, N° 20 del Borrador de Procedimiento de Monitoreo.

³⁴ Título III, N° 23 del Borrador de Procedimiento de Monitoreo.

terno, vulnerar el derecho a defensa que sí tendría un coordinado en caso de que la misma información hubiese sido solicitada por la FNE.

Ante eso estimamos que es recomendable que se precise el alcance del derecho del Coordinador a requerir información en relación con la Facultad de Monitoreo, así como su posibilidad de su entrega a la FNE u otras autoridades y los recursos existentes en contra de sus requerimientos. Previo a eso la SEC, en uso de la facultad otorgada por el N° 34 del artículo 3° de la Ley N°18.410³⁵, puede interpretar administrativamente el artículo 72°-10 de la LGSE, en relación con la extensión de la facultad de requerir información a los coordinados y la entregar de esa información a la FNE o al TDLC.

Cualquiera sea la interpretación de la SEC a este respecto, pero especialmente en caso de ser acorde a la interpretación del Coordinador, estimamos que es imprescindible que los coordinados cuenten con recursos que les permitan oponerse a requerimiento de información abusivos, autoincriminatorios o que puedan referirse a información confidencial o de carácter comercial sensible propia o de terceros. No nos parece que la limitada solicitud de reconsideración contenida en el Borrador de Procedimiento de Monitoreo cumpla ese objetivo. Para este efecto creemos que pueden plantearse instancias alternativas ante las cuales un coordinado podría defenderse de estos requerimientos. La primera, especialmente en caso de que se determinara que la UMC tiene la facultad de requerir información específicamente destinada a buscar indicios de actuaciones atentatorias contra la libre competencia, otorgándose a los afectados³⁶ el derecho a solicitar al TDLC que parece ser el tribunal con competencia natural para conocer de estas materias, que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento de información en los mismos términos establecidos en el literal h) del artículo 39 del DL 211. Alternativamente, creemos que no solo la SEC tiene la facultad de fiscalizar al Coordinador³⁷, sino que los afectados deben poder oponerse a ese tipo de requerimientos de información de acuerdo con el procedimiento establecido en el N° 17 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, siendo las resoluciones de la SEC a este respecto reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva en los términos del artículo 37 de la Ley N° 18.140. Finalmente el artículo 208° de la LGSE prevé que quedan sometidas al dictamen del Panel de Expertos ciertas discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su

³⁵ Ley N°18.040 de 1985 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

³⁶ El numeral 9 del Título II del Borrador de Procedimiento establece "En virtud de las facultades legales otorgadas por los artículos 72°-2 y 72°-14 de la LGSE, la UMC podrá solicitar al Coordinador, a los coordinados, a los participantes de procesos licitatorios, u otros que estime necesarios, información de diversa índole..." (énfasis agregado).

³⁷ Artículo 72°16 de la LGSE.

coordinación. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el título V del Decreto 44³⁸, este tipo de discrepancias no parece encuadrarse en la competencia acotada del Panel, naturalmente relacionada con la normativa eléctrica y no de libre competencia.

b. *Detección de indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia.*

De conformidad al inciso segundo del artículo 72º-10 de la LGSE que establece la Facultad de Monitoreo, en caso de detectar *indicios* de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, el Coordinador *deberá* ponerlas en conocimiento de la FNE o de las autoridades que correspondan.

El primer alcance es la forma verbal *–deberá–* utilizada por el legislador. De la lectura del inciso en comento, pareciera ser que el Coordinador tiene una obligación legal de alertar o comunicar de oficio a la autoridad competente en materia de libre competencia, los indicios de actuaciones que podrían constituir atentados a la libre competencia de los que tenga conocimiento. Así, no existiría posibilidad de discrecionalidad del Coordinador para efectos de entregar a la FNE los indicios recopilados. No estará entonces el Coordinador solamente sujeto al deber pasivo de entregar información a la FNE como sería de acuerdo con el artículo 39 del DL 211, sino que tiene una obligación activa de entrega de información cuando cuenta con los indicios exigidos por la LGSE.

En segundo lugar, llama la atención la expresión *indicios*, que en definitiva es un elemento esencial de la Facultad de Monitoreo. Según el Diccionario de la Real Academia Española, por indicio debemos entender un “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”³⁹. En el lenguaje del Derecho, entonces, “el indicio debemos relacionarlo con las presunciones, las cuales son un medio de prueba que supone una actividad lógica, una actividad deductiva. A mayor abundamiento, en toda presunción es posible distinguir 3 elementos:

- 1.- El indicio, que corresponde a un hecho o circunstancia conocida, que constituye la base o premisa de la presunción.
- 2.- El elemento lógico o actividad racional, que se realiza a partir del hecho conocido para unirlo con el desconocido; y

³⁸ Decreto 44 de 2007 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos.

³⁹ <http://dle.rae.es/?id=LOBECME>

3.- El hecho presumido, que era desconocido y como consecuencia del juego de los elementos anteriores, pasa a ser determinado⁴⁰.

De esto concluimos que sí corresponde al Coordinador, ante el conocimiento de hechos o antecedentes a que tenga acceso en su rol de Coordinador y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley, hacer un análisis de ellos de forma de poder llegar a una conclusión sobre si podrían o no constituir indicios de actuaciones que podría llegar a ser constitutivas de atentados a la libre competencia y, en caso afirmativo remitir los antecedentes a los organismos correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la tarea de determinar si existen o no actuaciones contrarias a la libre competencia sigue estando radicada en la FNE y en el TDLC correspondiéndole al Coordinador tan solo la tarea de observar y analizar para luego entregar la información a la FNE para que esta decida en definitiva abrir investigación o no. Es una facultad que tiene que interpretarse armónicamente con los literales f) y g) del art. 39 del DL 211 que autorizan a la FNE a solicitar colaboración y requerir antecedentes a ciertos funcionarios, oficinas y servicios.

En ese sentido, parece claro que la función del Coordinador es servir de facilitador de información, para que las autoridades con competencia puedan cumplir con su mandato legal de velar por la libre competencia en los mercados.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, de destacarse que el Coordinador deberá poner los indicios en conocimiento de la FNE o de las *autoridades que correspondan*.

Estimamos que existen situaciones en que el Coordinador podría entregar información a la SEC derivada de su monitoreo de la competencia, esto podría ocurrir por ejemplo en ejecución del numeral cuarto del artículo 147 de la LGSE para ayudar a la SEC en la solicitud al TDLC de determinación de si las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

Igualmente, estimamos que, el Coordinador podría poner en conocimiento del TDLC antecedentes que surjan de su Facultad de Monitoreo y que justificar el ejercicio de la atribución del TDLC de proponer modificaciones legales o reglamentarias a que se refiere el artículo 18 N° 4) del DL 211.

Asimismo, podría el Coordinador entregar información a la CNE para efectos de que ella pueda dictar normas técnicas tomando en consideración sus potenciales efectos en la libre competencia.

⁴⁰ MATURANA 2006.

II. Fiscalización de la Competencia en el mercado eléctrico previo a la Ley N° 20.396.

La relación entre el mercado eléctrico y la política de libre competencia no es una novedad. El principal foco de atención son las características propias de la industria eléctrica, las cuales justifican su regulación. Desde la teoría del interés público, los motivos que impulsan la regulación de un determinado sector son principalmente la corrección de fallas o imperfecciones del mercado, entre las cuales se destacan las asimetrías de información, la existencia de monopolios naturales o bien problemas asociados al abuso de poder de mercado tales como conductas exclusorias o discriminatorias. Como ha señalado POSNER, citado por ROMERO⁴¹, "detrás de cada diseño de regulación podría ser descubierta una imperfección de mercado, la existencia de la cual proporciona una completa justificación para alguna regulación sobre la que se asume su operación efectiva y sin costo".

Las cuestiones que han surgido hasta ahora en materias de competencia o que pueden afectar la competencia en el mercado eléctrico han sido analizadas, de acuerdo con el DL 211, por las autoridades establecidas en ese cuerpo legal, sin embargo, ciertas discrepancias sometidas al Panel de Expertos de la Ley Eléctrica también se han pronunciado sobre materias que tienen relación con la competencia en el mercado eléctrico⁴².

A continuación, analizaremos la jurisprudencia de los organismos del DL 211, más relevante en materia de libre competencia en el mercado eléctrico.

*a. Integración vertical*⁴³

Quizás el primer gran antecedente de la relación entre libre competencia en el mercado eléctrico sea la resolución N° 488 de 1997 dictada por la H. Comisión Resolutiva a consecuencia del requerimiento inter-

⁴¹ ROMERO 2008, 12.

⁴² Ejemplos: Dictamen N° 3-2011 de 11 de julio de 2011 sobre discrepancia planteada por Codelco con el Procedimiento DO "Costos de Combustibles de las Centrales Generadoras del SING" emitido por la Dirección de Operación del CDEC-SING; Dictamen N° 3-2012 de 7 de agosto de 2012, sobre discrepancia de HydroChile S.A. e Hidroeléctrica San Andrés Ltda. con Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. en relación con el régimen de acceso abierto al sistema de transmisión adicional. Dictamen N° 4-2015 de 23 de junio de 2015 sobre Discrepancia planteada por Central Solar Desierto I SpA contra Sociedad Contractual Minera Franke respecto del acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.

⁴³ El 10 de mayo de 2018 la FNE informó al TDLC en el expediente de recomendación normativa, Rol ERN N° 24-2018, analizando diversos riesgos existentes en la integración vertical de los distintos segmentos del sistema eléctrico.

puesto por la FNE en contra de las empresas Endesa S.A., Chilectra S.A. y Transelec S.A.

Como señalan RIESCO y VIAL, en aquella oportunidad "la Fiscalía Nacional Económica sostenía que la integración vertical era nociva para el bienestar de la comunidad e ineficiente para la asignación de recursos del país por el riesgo de comportamientos anticompetitivos a los que podía dar lugar"⁴⁴. La FNE abogaba porque la estructura de la industria eléctrica, dadas las inherentes características de sus segmentos, en especial transmisión y distribución, no permitían un desenvolvimiento del mercado con alta intensidad competitiva generando, en consecuencia, ineficiencias que, en definitiva, eran traspasadas al consumidor final. Dado lo anterior, se solicitó a la H. Comisión Resolutiva la desconcentración y descentralización de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central, mediante la creación de empresas con patrimonios independientes y administración separada.

En esa ocasión, la H. Comisión Resolutiva no dio lugar al requerimiento de la FNE. Sin embargo, no desatendió los argumentos del Fiscal Nacional Económico y reconoció "la existencia en el mercado eléctrico de diversas áreas de conflictos actuales y potenciales que derivan de lo imperfectamente competitivo que son alguna de sus actividades, la incompleta regulación del sector para las realidades actuales, y la asimetría de información que caracteriza la situación de los distintos participantes en estas actividades"⁴⁵, razón por la cual estimó necesario formular instrucciones de carácter general destinadas a aumentar los niveles de competencia y transparencia en el desarrollo del mercado eléctrico.

Asimismo, ordenó a la autoridad promulgar el reglamento del sector eléctrico y promover las modificaciones legales correspondientes con el objeto de resolver los problemas de ambigüedad entonces existentes, relacionados especialmente con la regulación del proceso de uso, tarifas y peajes de las redes de transmisión, tanto troncales como de los distribuidores⁴⁶. Por último, y dadas las asimetrías de información entre los actores del mercado, la H. Comisión Resolutiva estimó necesario que Transelec S.A. se transformara en dueña de los activos de transmisión que administraba y en sociedad anónima abierta de giro exclusivo, así como lo deberán ser las demás empresas que entren a

⁴⁴ RIESCO *et al.* 2015, 45.

⁴⁵ H. Comisión Resolutiva. Resolución N°488 de 1997. Decisión N° 4.

⁴⁶ *Ibid*, Decisión 4.1

esta actividad en el futuro, estén o no relacionadas con empresas en otros segmentos del mercado eléctrico⁴⁷.

Estas instrucciones, resultaron en que la ley N° 19.940 (Ley Corta I) culminara el proceso de desintegración vertical de la generación y la transmisión troncal o nacional. Así como el artículo 7° de la LGSE actualmente establece que “las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 18.046. Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad”. Estableciendo además restricciones para que empresas que operan en otros segmentos del mercado eléctrico u otros usuarios no sometidos a fijación de precios puedan tener una participación relevante en el sistema de transmisión nacional⁴⁸.

La Resolución N° 488 no ha sido el único pronunciamiento relevante en materia de organización industrial en el mercado eléctrico. El 30 de octubre de 2002, la H. Comisión Resolutiva dictó la Resolución N° 667 por medio de la cual se buscó evitar que los negocios de generación y distribución de Enersis S.A., se realizaran de forma separada con objeto de evitar los cruces de información entre ambos sectores.

En efecto, la decisión 3.1 de la Resolución N° 667 estableció que “los cargos de directores de las sociedades Enersis S.A. Empresa Nacional de Electricidad S.A o de alguna de estas con Chilectra S.A. y Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., ya fueren titulares o suplentes, deberán ser desempeñados por personas distintas e independientes. Se entenderá que un director es independiente cuando no desempeña cargos, trabajos o actividades en condición de dependencia de alguna de estas sociedades ni de cualquiera de sus directores” y la decisión número 4.1 ordenó que “Las sociedades Enersis S.A., Elesur S.A., Empresa Nacional de Electricidad S.A., Chilectra S.A. y Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., no podrán celebrar acto o ejecutar operación alguna que tenga por objeto la fusión de las sociedades controladas por el grupo empresarial Enersis que realicen actividades de generación y de distribución de electricidad, debiendo Enersis S.A. mantener el desarrollo de ambos segmentos en forma separada, por medio de empresas distintas que representen unidades de negocios independientes”.

⁴⁷ *Ibid*, Decisión 4.2

⁴⁸ En marzo de 2018 fue presentada una solicitud de recomendación normativa al TDLC mediante la cual se propone la modificación del artículo 7° de la LGSE en lo relativo a las restricciones de integración vertical en el mercado eléctrico.

Esta Resolución N° 667, que en definitiva establece la obligación al grupo Endesa (actualmente Enel) de mantener divididos sus negocios en generación y distribución, ha mantenido su vigencia hasta estos días en que sigue siendo una limitante a la integración del grupo Enel. Es así como en el año 2015 y en el marco de la reestructuración del grupo, la FNE terminó por archivar la investigación que había instruido por eventuales infracciones a la referida resolución, al estimar que la reestructuración propuesta “podría no implicar, en principio, una integración de los negocios de generación y distribución de energía radicados en las empresas Endesa Chile y Chilectra, respectivamente.”. Cabe señalar que el Directorio de Enel ha manifestado que buscará solicitar la eliminación de la Resolución N° 667⁴⁹.

b. Discriminación injustificada

En octubre de 2007, la FNE presentó ante el TDLC un requerimiento en contra de la Empresa de Electricidad de Magallanes S.A. (EDEL MAG) por abusar de su posición de dominio en el mercado de la distribución eléctrica en la localidad de Puerto Williams, la cual se concretizó en el incremento injustificado de sus tarifas a los clientes regulados.

En la sentencia N° 73 de 2008 el TDLC condenó a EDEL MAG por abuso de posición de dominio al incrementar las tarifas por sobre lo establecido en las fórmulas de indexación contenidas en el respectivo contrato de concesión, sin que se verificara un cambio en circunstancias jurídico-tributarias que justificaren el alza.

La sentencia fue objeto de reclamación ante la Corte Suprema, la que, si bien acogió la petición subsidiaria de la reclamante en el sentido de disminuir prudencialmente la multa, mantuvo la posición del TDLC en el sentido de categorizar el alza de las tarifas como un abuso a la posición de dominio que EDEL MAG detentaba en la zona.

c. Servicios Asociados

Otra materia de particular relevancia en materia eléctrica es el abuso de la posición dominante que puedan ostentar algunos actores del mercado, atentado expresamente sancionado en el literal b) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211 y es de especial atención el abuso que podría realizarse en los servicios asociados, cuestión que el Coordi-

⁴⁹ Ver: <http://www.t13.cl/noticia/negocios/enel-alista-plan-pedir-eliminar-resolucion-667-impide-su-integracion-vertical>; <http://www.revistaei.cl/2016/08/24/enersis-busca-se-elimine-norma-impide-integracion-vertical-sector-advierde-riesgos/#>

nador deberá monitorear en detalle y que ha sido motivo de pronunciamiento tanto del TDLC como de la FNE.

En su Resolución 531 de 28 de octubre de 1998 la H. Comisión Resolutiva estableció que en atención a que ciertos servicios relacionados con la electricidad no se prestan en condiciones suficientes de competencia, se hacía necesario legislar para que esos servicios pudieran ser objeto de una eventual fijación de tarifas por parte de la autoridad, en términos similares a los que regían para otros servicios de utilidad pública, como los servicios sanitarios, de telecomunicaciones y de gas. Así la H. Comisión Resolutiva dictaminó: “esta Comisión ha estimado del caso ejercer las atribuciones que le conceden los artículos 5, inciso final y 17, literal d), del DL 211, y en tal virtud le solicita al Supremo Gobierno su patrocinio para que se modifique el DFL 1, de 1982, de Minería, en el sentido de que se faculte a la autoridad, en caso de que existiere una calificación expresa de esta Comisión, en cuanto las condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, para fijar los precios o tarifas de los servicios relacionados al suministro de energía eléctrica de acuerdo a las bases y procedimientos que determine la ley”⁵⁰. La modificación solicitada fue llevada a cabo, conteniéndose esta norma actualmente en el artículo 147 N° 4 de la LGSE.

Por su parte, el 16 de junio de 2015, la FNE recibió una denuncia contra Chilectra, hoy Enel Distribución S.A. por “incurrir en presuntas conductas anticompetitivas en el mercado de la instalación y comercialización de equipos eléctricos para nuevos proyectos inmobiliarios, particularmente edificios habitacionales”⁵¹.

La denuncia consistía en que Chilectra, abusando de su posición de dominio en el mercado de la distribución y perjudicando la libre competencia incurría en una serie de prácticas que tendían a incentivar a los proyectos inmobiliarios a contratar sus propios productos y o servicios asociados los que se definen como aquellos necesarios para la provisión del servicio de distribución eléctrica, tales como empalmes u otros.

En el marco de la investigación, la distribuidora ofreció ciertas medidas con objeto de mitigar y resguardar la libre competencia, entre las que se encontraban, terminar con la práctica de entregar productos en comodato a inmobiliarias y/o constructoras mitigando así los subsidios cruzados y evitar políticas de descuentos.

⁵⁰ H. Comisión Resolutiva. Resolución N° 531 de 1998.

⁵¹ Fiscalía Nacional Económica. Resolución de Archivo Rol N°2350-15 FNE de 22 de diciembre de 2016.

Si bien la FNE estimó necesario adoptar otras medidas para proteger la libre competencia en el mercado de servicios asociados, determinó "archivar los antecedentes, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren"⁵².

III. Mercado Eléctrico y Competencia

En este capítulo se caracterizan los intercambios económicos que en principio deberán ser vigilados por el Coordinador para dar cumplimiento al monitoreo de competencia.

1. Mercado Mayorista de Electricidad

Se define de forma general el mercado mayorista de electricidad⁵³ como aquel donde las empresas generadoras efectúan sus compras y ventas de energía, potencia y servicios complementarios utilizando el sistema de transmisión eléctrica como plataforma física de interconexión con clientes libres y concesionarias de distribución. Con esta definición, es posible caracterizar el mercado mayorista a través de los siguientes elementos: mercado instantáneo de energía (mercado spot), mercado de contratos, mercado de capacidad o potencia de suficiencia, mercado de servicios complementarios, y servicio de transmisión eléctrica.

a. *Mercado instantáneo de energía (mercado spot)*

La generación de energía eléctrica se produce al mínimo costo de operación global del sistema para cada hora, considerando los costos variables de cada una de las unidades generadoras que conforman el SEN. Esta asignación de producción o despacho económico, lo manda diariamente el Coordinador a través de una programación de corto plazo que incluye todas las restricciones operativas de las instalaciones del sistema. Esta optimización busca el mínimo costo en cada barra del sistema, el costo marginal horario de energía que, a su vez, define el

⁵² Fiscalía Nacional Económica. Resolución de Archivo Rol N° 2350-15 FNE de 22 de diciembre de 2016.

⁵³ En lo esencial, se diferencia el mercado eléctrico mayorista del mercado minorista, considerando este último como aquel donde las concesionarias de distribución eléctrica entregan servicios eléctricos a clientes finales con fijación de tarifas reguladas.

precio de venta unitario de la inyección de energía para cada unidad generadora en el mercado spot.

De esta forma, las empresas generadoras no deciden el nivel de producción de sus unidades ni pueden decidir el precio de venta, es decir, no pueden ofertar un par precio-cantidad. Lo anterior se entiende como un mercado basado en costos, donde las empresas generadoras no tienen opción de competir por ofertas de precio y cantidad en el mercado spot.

Sin embargo, las empresas deben informar para todas sus unidades generadoras, los costos variables combustibles y no combustibles, sus parámetros técnicos, disponibilidad de combustibles y estados operativos; información que puede ser auditada tanto por el Coordinador como por terceros. Esta información es utilizada por el Coordinador para asignar la producción y determinar los costos marginales horarios de energía, en efecto, el DS 291, establece en su artículo 47 que “los costos marginales a utilizar en la valorización de las transferencias de energía serán los que resulten de la operación real, considerando el stock declarado de combustibles y los costos variables de las unidades, los costos de oportunidad de las energías embalsadas y los costos de racionamiento correspondientes a la profundidad y duración de las fallas características de cada sistema, según corresponda”.

Es por lo tanto fundamental la declaración de información de los insumos que determinan la operación de cada unidad generadora, así, cualquier información entregada con errores intencionales o no, puede modificar tanto la asignación de producción de las unidades generadoras como la determinación de los costos marginales utilizados para las transferencias económicas de energía en el mercado spot.

Cabe señalar, que los costos marginales horarios de energía son utilizados para la valorización tanto de las inyecciones de energía de cada unidad generadora, como para los retiros de energía resultado de los compromisos de contratos de suministro de cada empresa generadora.

b. Mercado de contratos de suministro de energía

En Chile, todos los consumidores de energía eléctrica deben ser abastecidos a través de un contrato de suministro tipo financiero con empresas eléctricas que posean medios de generación eléctrica. Este tipo de contrato se refiere a instrumentos comerciales no físicos, es decir, que no vinculan la producción real de energía del vendedor con el compromiso de venta de energía fijado en el contrato. Esto debido a que la producción de cada generador es determinada centralizadamente por el Coordinador. Energía que se vende completamente en el mercado

spot, así el generador con compromisos contractuales, debe comprar en el mercado spot la energía para suministrar a sus clientes.

En el caso de los clientes con fijación regulada de precios, el suministro de energía se abastece con contratos entre empresas generadoras y las concesionarias de distribución, resultado de licitaciones reguladas por la LGSE. Respecto a los clientes libres, estos deben contratar el suministro de energía a través de una negociación bilateral libre con empresas generadoras⁵⁴.

El mercado de contratos de suministro de electricidad se desarrolla bajo libre competencia, donde los compromisos de precio y energía ofertados son libremente elegidos por las empresas generadoras. Bajo este esquema de competencia, las empresas generadoras deben retirar sus compromisos de energía desde el mercado spot al costo marginal horario en la barra que corresponda a cada cliente. Existe, por lo tanto, una desvinculación de la producción física de cada unidad generadora y la energía comprometida en cada uno de los contratos suscritos con clientes.

Bajo este esquema de mercado donde el margen económico de una empresa generadora se basa en sus compromisos comerciales y en la determinación de los costos marginales de energía, es posible definir algunos alcances que el monitoreo de competencia debería tener:

- i. Información para la asignación de producción y determinación de costos marginales

Las empresas generadoras podrían ejercer poder de mercado informando costos variables, disponibilidad de insumos para la generación, parámetros técnicos, o estados operativos, intentando provocar de forma unilateral un efecto en su propio beneficio, en la determinación de costos marginales horarios de energía del sistema, lo que puede causar un efecto adverso en sus competidores.

Por ejemplo, información que resulte en un aumento de los costos marginales de energía para obtener un mayor ingreso por energía valorizada en el mercado spot, provocará al mismo tiempo, un aumento en los costos de retiro de energía de aquellas empresas con compromisos contractuales. En el caso contrario, si una empresa entrega información errada para reducir los costos marginales, implicará que sus competidores recibirán un menor pago por ingresos de energía en el mercado instantáneo.

⁵⁴ De acuerdo a la LGSE, los clientes bajo fijación de tarifas son aquellos con una potencia conectada igual o inferior a 5.000 kW, no obstante, aquellos clientes con una potencia conectada superior a 500 kW pueden optar a un régimen de tarifa regulado o a precio libre.

La ocurrencia de estas acciones es compleja de demostrar y requiere extensos procesos de auditorías técnicas. Además, solo aquella unidad generadora con capacidad suficiente para influenciar la determinación de precios afectará el mercado, sin embargo, la capacidad de influir crece cuando los mercados se desacoplan resultado de congestiones en los sistemas de transmisión.

ii. Acceso a contratos de suministro de energía

La base de la competencia en el mercado eléctrico son los contratos de suministro de energía eléctrica dado que permiten que las empresas generadoras, considerando sus capacidades financieras y comerciales, puedan realizar inversiones en nuevas unidades generadoras y sustentar sus operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas generadoras pueden optar a no tener contratos y basar sus ingresos solo en la venta de energía en el mercado spot. Esto, sin embargo, en general enfrenta un alto riesgo que es percibido por las entidades financieras e inversionistas, dificultando su participación en el financiamiento de activos de generación.

Es por este motivo que el acceso competitivo a contratos de suministro de energía es fundamental para el desarrollo de la generación eléctrica, y es en este espacio donde el Coordinador puede realizar una vigilancia que logre profundización de la competencia.

En el caso de las licitaciones de suministro de energía para clientes regulados, en las últimas licitaciones ha aumentado considerablemente el número de oferentes lo que causó una reducción notable de los precios resultantes adjudicados. Lo anterior, permite concluir que aumentó la competencia, y en efecto, no existió la condición de empresas generadoras pivotales, es decir, ninguna empresa dispuso de poder de mercado o capacidad para condicionar el precio competitivo del mercado.

Respecto a los contratos de clientes libres, es posible distinguir dos aspectos en relación a la competencia, el primero respecto al nivel de los precios libres versus los precios resultantes de licitaciones reguladas y la rigidez regulatoria que no permite una mayor liquidez del mercado, y, en segundo lugar, la competencia por clientes libres dentro de áreas de concesión de empresas distribuidoras que son abastecidos por las mismas empresas distribuidoras en un formato de comercializadora.

c. Mercado de capacidad o potencia de suficiencia

Debido a las características físicas del sistema eléctrico, es necesario el incentivo económico para la inversión en unidades generadoras con

capacidades técnicas que permitan mantener la suficiencia al sistema, la cual se define en la LGSE como el "atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda"⁵⁵.

El mercado de capacidad está determinado por la fijación del precio de la potencia de punta por parte de la CNE, a partir de estudios de costos de unidades generadoras eficientes para abastecer la demanda de punta del sistema. Por su parte, la capacidad se caracteriza en el concepto de *potencia de suficiencia*, la cual es determinada por el Coordinador considerando las características técnicas de las unidades generadoras, su disponibilidad de insumos para la generación, la estadística de estados operativos y la demanda máxima de cada sistema o subsistema del SEN.

De esta forma, la competencia en este mercado se da *ex ante*, cuando las empresas toman las decisiones de inversión en nuevas unidades generadoras. Una vez en operación, dado que es un mercado cuyo precio y cantidad son fijados por el organismo regulador y coordinador respectivamente, no hay forma para las empresas de actuar de forma unilateral para manipular este mercado.

Sin embargo, dado que el mercado de capacidad depende de fijaciones de precio por parte del regulador y asignaciones de potencia de suficiencia que determina el Coordinador, es fundamental disminuir el riesgo regulatorio que afecta a las inversiones en las tecnologías que este mercado pretende incentivar para lograr condiciones básicas de competencia.

d. Mercado de Servicios Complementarios

El artículo 72°-7 de la LGSE establece un esquema de competencia para la prestación de Servicios Complementarios (SSCC), definiendo un sistema de licitaciones para la inversión en instalaciones que presten SSCC y un mecanismo de subastas de corto plazo para las prestaciones de SSCC.

La definición de SSCC se establece en el Artículo 225°, literal z) de la LGSE como "Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias. Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de

⁵⁵ Artículo 225° literal s) LGSE.

potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico”.

El inciso cuarto del artículo 72°-7 establece que el Coordinador definirá si realiza subastas frente a requerimientos de SSCC de cortísimo plazo, o licitaciones para la prestación y/o instalación de infraestructura para prestar SSCC, y solo de forma extraordinaria *cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas* los instruirá de forma directa. Luego en el quinto inciso establece que el mismo Coordinador será responsable de llevar a cabo tanto subastas como licitaciones, con bases aprobadas por la CNE.

El nuevo esquema de SSCC entrará en plena vigencia en enero del año 2020, sin embargo, los mecanismos de subastas y licitaciones deberán estar establecidos con anterioridad tanto en reglamentos como en normas técnicas creadas para su efecto.

En el caso de subastas para la prestación de SSCC, por ejemplo, para la prestación de control primario y secundario de frecuencia, será fundamental el análisis de las condiciones de competencia, siendo esencial establecer si las empresas generadoras participantes son pivotaes o carecen de características que les permita ejercer poder de mercado.

2. Servicio Público de Transmisión Eléctrica

La Ley N° 20.936, modificó sustancialmente la regulación del segmento de la transmisión eléctrica, definiendo como servicio público, en el artículo 7° de la LGSE, a la transmisión nacional, transmisión zonal y transmisión para polos de desarrollo de generación. A pesar de que la transmisión eléctrica se conceptualiza como un monopolio natural regulado, es posible considerar aspectos relacionados con la libre competencia, tanto para la realización de expansiones y ampliaciones de las instalaciones, como para reforzar su naturaleza conceptual en el mercado mayorista, que le asigna una función fundamental para el intercambio económico entre generadores y clientes, y de acceso físico al mercado.

a. Licitación de obras de expansión

La Ley Corta I estableció competencia *ex ante* en el segmento de transmisión, en particular, para las nuevas obras de expansión del sistema de transmisión troncal y para la construcción de las obras de ampliación definidas por la CNE. La Ley N° 20.936 reforzó este proceso de licitaciones, incluyendo modificaciones importantes que tienen como fin dar

mayores atribuciones, tanto a la CNE como al nuevo Coordinador, respecto a la responsabilidad de supervisión de la licitación y las obras de expansión.

Queda de manifiesto la necesidad de establecer en las bases criterios que permitan robustecer las características competitivas de las licitaciones.

b. Planificación de la Transmisión

El artículo 87° de la LGSE modificado por la Ley N° 20.936, estableció un proceso anual de planificación de la transmisión realizado por la CNE, el que deberá considerar al menos un horizonte de 20 años y debe abarcar las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicado, según corresponda.

En esta planificación anual, se debe considerar la planificación energética que debe realizar el Ministerio de Energía cada 5 años, que tiene en su caso un horizonte de 30 años. Cabe señalar, que la ley no establece una vinculación que obligue a la CNE a utilizar el plan energético del Ministerio de Energía de tal forma que condicione los resultados del plan de expansión de obras nuevas y/o ampliaciones. Por ejemplo, la definición de polos de desarrollo del Ministerio de Energía no obliga estrictamente a la CNE a determinar nuevas obras de transmisión para polos de desarrollo.

El proceso de planificación de la transmisión se debe sustentar considerando además los principios de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. En efecto, el literal b) del artículo 87° en comento, establece que se debe considerar "La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio". Por lo tanto, el legislador incorpora explícitamente en la LGSE la dimensión de competencia para la planificación de las instalaciones de transmisión.

c. Acceso abierto y conexión de instalaciones

El tercer principio de la coordinación es garantizar el acceso abierto a las instalaciones de transmisión. Este concepto es fundamental para que las empresas generadoras puedan competir por obtener contratos de clientes libres o regulados. De la misma forma, la atribución del Coordinador relativa al acceso abierto definida en el artículo 72°-5 de la LGSE, que obliga a dicho organismo a autorizar la conexión a los

sistemas de transmisión por parte de terceros, establece las bases de la apertura del mercado a nuevas inversiones en generación eléctrica y a lograr un mercado desafiante.

En este sentido, la definición de acceso abierto del artículo 79°, tiene un carácter trascendental para lograr una estructura de mercado con bases de libre competencia. Establece dicho artículo que las instalaciones de transmisión sometidas a un régimen de acceso abierto pueden ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas *no discriminatorias entre todos los usuarios*. Es de vital importancia entender que el legislador fue enfático en definir la condición no discriminatoria para todos los usuarios, entendiendo que estos *usuarios* de los sistemas de transmisión también son aquellos que pretenden participar con nuevas inversiones del mercado, tanto para producir energía (generadores) como para consumir energía (clientes).

Conclusiones

Como hemos venido señalando, la operación del sistema bajo niveles de competencia es un objetivo de política pública sumamente relevante. En este sentido, los sistemas de monitoreo son una herramienta fundamental para supervisar el comportamiento de los agentes del mercado, como también para detectar fallas en la operación del sistema que impliquen un desempeño ineficiente del mismo. Así, no cabe duda que la Facultad de Monitoreo es una buena noticia para la industria eléctrica, la que ayudará a mejorar los niveles de competencia. Para esto el nuevo rol del Coordinador será esencial, ya que cuenta con la información suficiente y oportuna para detectar conductas que puedan atentar contra la libre competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario observar cuál será el rol que en definitiva asumirá el Coordinador en el monitoreo de la competencia, así como la forma en que se relacionará y complementará su actuar con los otros organismos encargados de velar por la competencia en el mercado eléctrico, quienes son por ley los encargados de fiscalizar y velar por la libre competencia. Creemos que es especialmente relevante que se precise, ya sea normativamente o mediante la interpretación de la SEC, el alcance que tendrá la Facultad de Monitoreo. Esta no comprende ni puede extenderse a la fiscalización ya que la Ley N° 20.936 no ha dado al Coordinador ninguna facultad que le permita fiscalizar, ni ha pretendido modificar el DL 211. La normativa de libre competencia contempla resguardos a los particulares investigados, así como un marco dentro del cual la FNE puede requerir información de otras entidades, no puede el Coordinador a través de la Facultad de Monitoreo vulnerar esos principios, ni sustraerse de las limitaciones im-

puestas a la misma FNE para traspasarle información. Tampoco puede determinar mediante procedimientos internos que no existirá confidencialidad de la información que reciba para su entrega a la FNE o al TDLC. Eso constituiría una violación al DL 211 si no en la letra, al menos en su espíritu. Ante esto, sostenemos que la Facultad de Monitoreo debe ser especificada, y que el Borrador de Procedimiento de Monitoreo de la UMC debe ser revisado a la luz de los principios y riesgos enunciados en este estudio.

Bibliografía citada

- AGÜERO VARGAS, Francisco y TORO BOSSAY, Luis Eduardo (2010): "Límites a la Potestad Inspectora de la Administración: El caso de la Fiscalía Nacional Económica". *Revista de Derecho Económico Universidad de Chile*, XLVII, vol. 75 (Santiago Chile), pp. 26 y ss.
- AYLWIN ABOGADOS (2015): "Informe asesoría jurídica personificación jurídica del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Del Norte Grande (CDEC-SING)". Disponible en http://cdec2.cdec-sing.cl/pls/portal/cdec.pck_pag_web_pub.get_file?p_file=InformeFinalAPCDECSING_15052015.pdf&p_tipo=A
- EVANS ESPIÑEIRA, Eugenio (2002): "Los Centros de Despacho Económico de Carga - CDEC y la solución de divergencias en el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos". *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 2, pp. 403-407.
- GALETOVIC, Alexander (2003): "Integración vertical en el sector eléctrico. Una guía para el usuario", *Estudios Públicos 91* (Santiago, Centro de Estudios Públicos), pp. 201-202.
- MATURANA, Cristián (2006): "Juicio Ordinario de Mayor Cuantía". *Apuntes para Estudiantes, Universidad de Chile*, 254 pp.
- RIESCO, Ricardo y VIAL, Víctor (2015): "La regulación de la integración vertical en el mercado eléctrico: una revisión al artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos desde una perspectiva regulatoria y de libre competencia". *Actas de Derecho de Energía N° 5* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile), pp. 43-57.
- ROMERO, Juan José (2008): "¿Capturados por nuestra suspicacia? Algunas aproximaciones acerca del origen, desarrollo y extinción de las regulaciones". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 1, pp. 9-35.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): *Derecho Eléctrico* (Chile, Editorial Jurídica), 439 pp.

Normativa citada

- Decreto 44 de 2007 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N° 181, De 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los decretos que indica. *Diario Oficial*, 5 de enero de 2018.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 que fija normas para la defensa de la libre competencia. *Diario Oficial*, 7 de marzo de 2005.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del 12 de mayo de 2006, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica. *Diario Oficial*, 15 de febrero de 2007.
- Decreto Supremo N° 291 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga. *Diario Oficial*, 4 de agosto 2008.
- Ley N° 18.040 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *Diario Oficial*, 22 de mayo de 1985.
- Ley N° 19.940 que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 13 de marzo de 2004.
- Ley N° 20.936 que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. *Diario Oficial*, 20 de julio de 2016.
- Oficio ordinario N° 189/2013, Comisión Nacional de Energía.

Jurisprudencia citada

Jurisprudencia Administrativa

- Resolución N° 488 de 11 de junio de 1997, de la H. Comisión Resolutiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Resolución N° 531 de 28 de octubre de 1998, de la H. Comisión Resolutiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Resolución N° 667 de 30 de octubre de 2002, de la H. Comisión Resolutiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Dictamen N° 039155N15 de Contraloría General de la República, 15 de mayo de 2015.

Jurisprudencia Judicial

- Transec S.A. con SEC* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 mayo de 2011, causa Rol N° 10.865-2005.
- Arauco Generación S.A. con SEC* (2005): Corte Suprema, 8 de noviembre de 2005, causa Rol N° 4404-2005.

Otros documentos citados

- Comisión Nacional de Energía: "Anuario Estadístico de Energía 2017" disponible en <https://www.cne.cl/nuestros-servicios/reportes/informacion-y-estadisticas/>
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional: Borrador de "Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional". 14 de junio de 2018.
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional: "Estatutos Internos" disponible en www.coordinadorelectrico.cl.
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional: "Perfil del cargo de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia" disponible en http://www.seminarium.cl/CEN/Descriptor_de_Cargo_CEN.pdf.
- Ministerio de Energía de Chile. Agenda de Energía 2050, Política Energética de Chile.

Corte Suprema. Oficio N° 40 -2016 Informe Proyecto de Ley 11-2016, de fecha 5 de abril de 2016.

Real Academia de la Lengua versión online: <http://dle.rae.es/?id=PecCzoVIPecPfIO>.

Diccionario Oxford online: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/monitorear>.